



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 045-2016-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 008-2015-02.01-OSINFOR/DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : GISELA GIOVANA HENDERSON LIMA Y MADERERA MARAÑÓN S.R.L.**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 008-2016-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 21 de abril de 2016

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 18 de setiembre de 2003 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la señora Gisela Giovana Henderson Lima, suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 140 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-PUC/C-J-029-03 (fs. 63).
2. Con fecha 1 de octubre de 2003 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA y la empresa Maderera Marañón S.R.L., suscriben el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 294, 295, 296 y 297 del Bosque de Producción Permanente de Ucayali N° 25-ATA/C-J-050-03 (fs. 80).

Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 266-2013-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS (fs. 109), se aprobó el Plan Operativo Anual III de la Parcela de Corta Anual V de la zafra 2013-2014 a favor del consolidado<sup>1</sup> conformado por Gisela Giovana Henderson Lima & Maderera Marañón S.R.L. en una superficie de 494 ha.



<sup>1</sup> **DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**  
**“Artículo 95°: Plan de manejo consolidado**

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables colindantes, pueden efectuar la consolidación de los respectivos planes de manejo con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área”.

4. Con la Resolución Directoral N° 092-2015-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 26 de febrero de 2015 (fs. 285), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra el consolidado conformado por la empresa Maderera Maraión S.R.L. titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 25-ATA/C-J-050-03 y la señora Gisela Giovana Henderson Lima, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-029-03, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w)<sup>2</sup> del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre vigente al momento de la emisión de la precitada resolución, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
5. Mediante Carta N° 767-2015-OSINFOR/06.1, con fecha de recepción 11 de marzo de 2015 (fs. 290), se notificó al consolidado conformado por la empresa Maderera Maraión SRL & Gisela Giovana Henderson Lima, el inicio del PAU en su contra; presentando sus descargos con fecha 01 de abril de 2015 (fs. 294).
6. Mediante Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 9 de noviembre de 2015 (fs. 348), notificada el 12 de noviembre de 2015 (fs. 356), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - a) Sancionar al consolidado conformado por la empresa Maderera Maraión SRL & Gisela Giovana Henderson Lima, con una multa ascendente a 3.04 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
  - b) Reforestar con 79 individuos correspondiente a las especies de almendro "*Caryocar sp*" (21), moena amarilla "*Aniba amazónica*" (06), shihuahuaco "*Coumarouna odorata*" (24), huayruro "*Ormosia sunkei*" (01) y tornillo

2

**DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG**

**"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

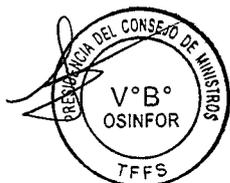
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.  
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.  
(...)
- l) El incumplimiento en las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.  
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.  
(...)"





*"Cedrelinga catenaeformis"* (27), a fin de reparar los individuos que fueron aprovechados sin autorización.

- c) Realizar el manejo de regeneración natural de los individuos indicados en el párrafo anterior.
  - d) Reemplazar el árbol semillero de Tornillo tumbado por otro individuo que presente las características fenotípicas propias de esta categoría.
  - e) Informar en un plazo de 90 días la implementación de las actividades correctivas, adjuntando un formato especificando la especie, coordenadas UTM de ubicación de los individuos reforestados para su verificación posterior.
7. Con fecha 02 de diciembre de 2015 (fs. 363), la empresa Maderera Marañón S.R.L. & Gisela Giovana Henderson Lima, interponen recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS, el cual fue declarado improcedente por la Resolución Directoral N° 008-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 14 de enero de 2016, notificada mediante carta N° 014-2016-OSINFOR/06.1 y recepcionada el 18 de enero de 2016 (fs. 404).
8. Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2016 (fs. 409), la empresa Maderera Marañón SRL. & Gisela Giovana Henderson Lima, interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 008-2016-OSINFOR-DSCFFS, argumentando lo siguiente:
- a) *"(...) ante los resultados del informe de supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.1.1, se ha enviado a un técnico a efectos de verificar las acciones encontradas, y ha encontrado el diámetro del tocón más el diámetro de la base de la copa a donde se ha cortado la longitud comercial del árbol, la misma nos da una información distinta a la establecida en el censo (...)"*
  - b) *"(...) en la página 19 del informe menciona a 4 árboles de la especie "tomillo" tomados fuera de la muestra, entre ellos el árbol 25 de la faja 12, en el que el supervisor verificó que tenía 150 cm de diámetro a diferencia de 110 que indica en el censo y 22 metros de longitud (al ojo), si aplicamos la fórmula del volumen de árbol en pie, el resultado da un volumen para este árbol es de 25.270 m<sup>3</sup>, sin embargo el supervisor obtiene un volumen de 8.115 m<sup>3</sup>, no logramos identificar que fórmula ha utilizado para realizar este cálculo (...)"*



## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM<sup>3</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer



**DECRETO SUPREMO N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**

**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa.”



funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>4</sup>.
21. El escrito de apelación presentado por el consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón SRL. y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR<sup>5</sup>, así como en

<sup>4</sup> Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

**“Artículo 38°.- Recurso de Apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”

**“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.  
(...)”

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

**“Artículo 20°.-** El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación.”

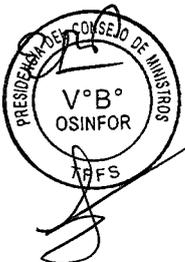
**“Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia.”

**“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:



lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

22. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444<sup>7</sup>, concordado con el artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR<sup>8</sup>, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido. Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único.”

<sup>6</sup> **LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.”

**“Artículo 207.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

**“Artículo 211°.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. “Debe ser autorizado por letrado”.

**LEY N° 27444**

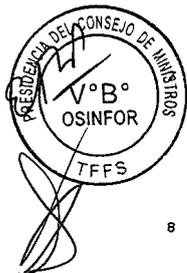
**“Artículo 209°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR**

**“Artículo 38°: Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.”





Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular que *“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”*<sup>9</sup>.

En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el consolidado conformado por la empresa Maderera Maraón S.R.L. y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima.

## V. CUESTION CONTROVERTIDA

23. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es la siguiente:

- i) Si el Informe de Supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.1.1 resulta suficiente para sustentar las infracciones impuestas, y si han sido evaluados los descargos al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

**VI.I Si el Informe de Supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.1.1, resulta suficiente para sustentar las infracciones impuestas y si han sido evaluados los descargos al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.**

24. Respecto a los hechos descritos y constatados en el informe de supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.11, la administrada manifestó lo siguiente:

*“(…) ante los resultados del informe de supervisión N° 150-2014-OSINFOR/06.1.1, se ha enviado a un técnico a efectos de verificar las acciones encontradas, y ha encontrado el diámetro del tocón más el diámetro de la base de la copa a donde se ha cortado la longitud comercial del árbol, la misma nos da una información distinta a la establecida en el censo (…)”*

25. Sobre el particular, corresponde señalar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>10</sup>. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, el mismo



<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

<sup>10</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.

así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

26. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>11</sup>; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
27. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad"<sup>13</sup> (...).
28. En ese sentido, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la

---

**"ANEXO 03  
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS**

**1. Definiciones:**

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

<sup>11</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16

<sup>12</sup> Ley N° 27444.

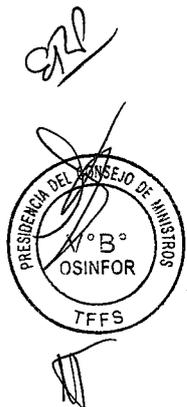
**"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados**

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

**"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>13</sup> DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.





prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>14</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

29. Finalmente, la supervisión se basa en un Manual de Supervisión<sup>15</sup>, el mismo que determina los criterios mínimos a tener en consideración, siendo que los resultados de la supervisión se han obtenido de manera objetiva, por lo tanto, el informe de supervisión así como lo consignado en las actas de dicha diligencia, tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.
30. Asimismo, la administrada también fundamenta su apelación en el siguiente argumento:

*"(...) en la página 19 del informe menciona a 4 árboles de la especie "tornillo" tomados fuera de la muestra, entre ellos el árbol 25 de la faja 12, en el que el supervisor verificó que tenía 150 cm de diámetro a diferencia de 110 que indica en el censo y 22 metros de longitud (al ojo), si aplicamos la fórmula del volumen de árbol en pie, el resultado da un volumen para este árbol es de 25.270 m<sup>3</sup>, sin embargo el supervisor obtiene un volumen de 8.115 m<sup>3</sup>, no logramos identificar que fórmula ha utilizado para realizar este cálculo (...)*

31. Respecto a lo manifestado por la administrada, cabe señalar que sobre la especie tornillo del árbol 25 de la faja 12, se advierte que en un primer momento el supervisor de OSINFOR por error consignó 8.115 m<sup>3</sup> al momento del cálculo de volumen.
32. Sin embargo, dicho error fue corregido posteriormente mediante el Informe Técnico N° 163-2015-OSINFOR/06.1.1.<sup>16</sup>, mediante el cual se evaluaron los descargos presentados por la concesionaria, siendo que el nuevo cálculo del volumen injustificado se detalla en el Cuadro N° 01 del Informe Técnico N° 163-2015-OSINFOR/06.1.1 obrante a fojas 332 (vuelta) del expediente.



33. Finalmente, se debe señalar que la fórmula empleada por el supervisor es la indicada para árboles en pie, que es la misma fórmula que se aplica para la elaboración de los planes de manejo en concesiones forestales y es usada debido a que, si bien el supervisor verificó la existencia de tocones en el campo, los datos dasométricos (DAP y AC) utilizados para el cálculo no fueron las medidas de los

<sup>14</sup> Ley N° 27444.  
"Artículo 162°.- Carga de la prueba  
(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

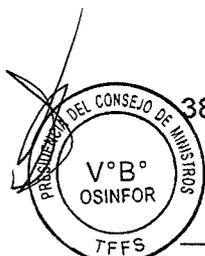
<sup>15</sup> Manual del Procedimiento para la Supervisión de Concesiones Forestales con fines Maderables, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-A-2009-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 20 de agosto de 2009.

<sup>16</sup> Foja 332

tocones o al ojímetro, sino fueron las medidas que constan en el censo comercial del POA III, dato que fue consignado por el propio administrado.

34. Por otro lado, la apelante manifiesta que: *“Se ha realizado el análisis para las cuatro especies que son materia de observación por parte del OSINFOR, encontrándose valores que están un poco por encima y debajo del parámetro establecido en su manual de supervisión de concesiones, cuando se considera un +15% de error por cálculo de estimaciones al ojo, como en este caso se justificaría por la falta de un instrumento de precisión que mida correctamente las alturas de los árboles, sin embargo, ello no permite identificar con seguridad de que se estaría produciendo una extracción fuera del área del POA III autorizado”.*
35. Respecto al 15% de tolerancia al que hace referencia la concesionaria, según el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables<sup>17</sup>, dicha tolerancia será aplicada cuando la medición del DAP se realice mediante proyección con cinta métrica en los siguientes casos:
- i. Cuando los individuos se encuentren en pie y presenten aletas (raíces tablares) mayores a 1.5 m.
  - ii. Cuando los individuos se encuentren en tocón siempre y cuando no presenten aletas.
36. En el presente caso los datos tomados por el supervisor respecto al DAP para los individuos encontrados en tocón fueron los mismos que se consignaron en el POA 3, de igual manera para las alturas comerciales, por lo tanto, dicho margen de tolerancia no es aplicable para el presente caso.
37. Asimismo, la empresa concesionaria menciona que realizó una verificación en campo para constatar la información consignada en el informe de supervisión, producto de lo cual indica que: *“(…) se han encontrado que 3 árboles de la especie shihuahuaco, del árbol 14 (faja 3), árbol 4 (faja 11) y árbol 22 (faja 20), son árboles que no están en pie, que fueron talados durante la zafra, de igual modo para la especie tornillo de los árboles 21 y 23 (faja 20), también fueron cortados durante la zafra. Esto da cuenta de que en el momento de la supervisión, el supervisor del OSINFOR sin verificar correctamente las placas del árbol censado, considera ver otro árbol (incluso no censado) para determinar que este ha sido verificado en este caso en pie, el informe del técnico indica un total de 17 árboles de shihuahuaco y no 14, y en el caso de la especie tornillo fueron 34 y no 32 como sostiene el supervisor del OSINFOR.”*
38. Respecto a los 3 árboles de shihuahuaco y los 2 de tornillo, de acuerdo a lo indicado en el informe técnico N° 163-2015-OSINFOR/06.1.1. el supervisor de

*ETP*



17

Líteral b) del ítem 6.3.1. Rangos de aceptación.



OSINFOR encontró en campo los 5 árboles en pie, identificándolos de la siguiente manera:

- 1) Por la ubicación geográfica, ya que 04 de 05 individuos estaban dentro del rango de tolerancia de 50m. establecido en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables tal como se puede ver en el Cuadro 2 líneas abajo.
- 2) Por la especie y
- 3) Por la placa de identificación que estos individuos llevaban.

Con relación a los datos tomados por la empresa en su verificación de campo, se puede ver en el Cuadro 1 que en 04 casos existen diferencias significativas (mayor a 50m) en la ubicación geoespacial entre los datos presentados por la empresa concesionaria en su apelación y los datos del POA 3, es decir supera el rango de tolerancia de 50m por lo tanto, el argumento presentado por la empresa concesionaria no desvirtúa la información recabada en campo por el supervisor.

Cuadro N° 01: Cuadro comparativo entre datos de ubicación geográfica indicados en el POA, en el informe de supervisión de OSINFOR, y en la apelación.

| N° | Faja | Código | Especie     | Cond. | Estado |            | Coordenadas UTM |         |             |         |           |         | Distancia respecto a los datos del POA |           |
|----|------|--------|-------------|-------|--------|------------|-----------------|---------|-------------|---------|-----------|---------|--|-----------|
|    |      |        |             |       |        |            | POA             |         | SUPERVISIÓN |         | Apelación |         |  |           |
|    |      |        |             |       | Sup.   | Apelación. | Este            | Norte   | Este        | Norte   | Este      | Norte   | SUP                                    | Apelación |
| 1  | 3    | 14     | Shihuahuaco | A     | P      | M          | 655909          | 8948429 | 655956      | 8948385 | 656138    | 8948425 | 64                                     | 233       |
| 2  | 11   | 4      | Shihuahuaco | A     | P      | M          | 655484          | 8949259 | 655524      | 8949240 | 655480    | 8949243 | 44                                     | 19        |
| 3  | 20   | 22     | Shihuahuaco | A     | P      | M          | 656814          | 8950149 | 656860      | 8950165 | 657003    | 8950189 | 49                                     | 190       |
| 4  | 20   | 21     | Tornillo    | A     | P      | M          | 656784          | 8950174 | 656759      | 8950174 | 656965    | 8950202 | 25                                     | 181       |
| 5  | 20   | 23     | Tornillo    | A     | P      | M          | 656909          | 8950149 | 656876      | 8950181 | 657113    | 8950187 | 46                                     | 206       |

A=Aprovechable, P=en pie, M=movilizados

Fuente: Recurso de apelación y Registro de individuos aprovechables evaluados.

Elaboración: TFFS

*EJP*

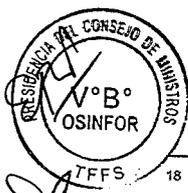
39. Por otro lado, la apelante también indica que: "Entre los estudios que evidencian lo sustentado respecto a la subestimación de alturas tenemos el artículo científico, denominado Estudio comparativo de métodos directos, visual y equipo Field Map en la medición de alturas de árboles de una plantación de "Bombacopsis quinata" (...), mostrando en sus resultados, entre otros que la medición visual subestima la altura real en un promedio de 4.5 metros, Documento Técnico 101/2001, Realizado por E. Dauber, denominado "Tablas volumétricas del fuste aprovechable de diferentes especies con base en mediciones de trozas en el rodeo y aserrado", (...). Las diferencias porcentuales están entre -42% y 5% en la medición de altura. Asimismo, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre mediante Resolución Ministerial N° 166-2012-AG, aprueba los términos de referencia que comprende los lineamientos y formatos de los planes de manejo forestal en bosques secos de la



*[Firma]*

costa del país (...), recomendando factores de forma que difieren totalmente del valor 0.65, generalmente todos están por encima de este valor (...).”

40. Al momento del análisis realizado por este órgano colegiado, se consultó el “Uso de Métodos Convencionales y Electrónicas en Inventarios Forestales” con el equipo Field Map desarrollada en el bosque del Centro de Investigación y Capacitación Forestal (CICFOR – Macuya)<sup>18</sup>, sobre la variación del volumen de madera inventariada producto de la medición de la altura, empleando tres modalidades (electrónica, al ojo y con vara), donde concluye que la variabilidad observada entre los tratamientos es no significativa (3% para ojo y 5% para vara), en otras palabras los 03 promedios obtenidos estadísticamente tienen efectos iguales.
41. En cuanto al segundo documento, según en el cuadro 1-V presentado en el recurso de apelación (Foja 309), muestra la diferencia porcentual de la altura comercial de 12 especies, medidas en el censo comercial (al ojo) y en troza, los cuales varían entre -42% y 5%, ahora bien al comparar estos datos se tiene como resultado una diferencia porcentual de 19%, promedio que guarda relación con el 20% de rango que utiliza OSINFOR para estimar ocularmente la altura de un árbol en pie; por tanto, los 02 estudios no contradicen los parámetros de evaluación utilizados por el supervisor, amparado en función en el manual de supervisión para concesiones maderables.
42. En relación al factor de forma utilizado para especies en Bosques Secos de la Costa peruana, no es posible emplearlo para especies en Bosque Húmedo Tropical, puesto que las condiciones biofísicas como, fisiografía, geomorfología, clima y temperatura, así también como la variabilidad de ecosistemas y especies forestales (ahusamiento del fuste, fuste semicilíndrico, etc.); no son iguales o similares; además, el factor de forma de 0.65 está establecido en la Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA<sup>19</sup>, que aprueba los lineamientos para la elaboración de Planes de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales.
43. Asimismo, es necesario precisar que los márgenes de tolerancia en mediciones de variables como: ubicación de individuo, medición del Dap, proyección del Dap, diámetro del tocón sin aleta, diámetro del tocón con aletas y estimación ocular, se sustentan en el documento “Protocolo para la Evaluación de Individuos Maderables: Proceso de Convergencia Metodológica Interinstitucional para la Estandarización de los Criterios de Evaluación de Recursos Forestales Maderables en Bosques Húmedos”, en el cual participaron diferentes instituciones del Estado como: el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna silvestre de Loreto (PRMRFFS) y autoridades competentes de los gobiernos regionales de Madre de Dios, Ucayali y San Martín, con el apoyo técnico de profesionales de instituciones de cooperación técnica internacional (PFSI y Perú Bosques), dichas



18

Aparicio, A. (2015). Uso de Métodos Convencionales y Electrónicas en Inventarios Forestales de un Bosque Primario de la Amazonia Peruana. Revista de la Universidad Nacional de Ucayali. Edición extraordinaria. Pág. 116-129.

19

Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA, 8 de agosto de 2003



instituciones aportaron sus conocimientos sobre la materia, donde validaron los resultados de campo y estos mismos criterios técnicos validados están plasmados en el Manual de Supervisión para Concesiones Forestales con Fines Maderables, el mismo que se utilizó para la supervisión realizada a la concesionaria.

44. Respecto a la tala de un individuo semillero de la especie *Cedrelinga catenaeformis* (tornillo), el consolidado menciona: “(...) un descuido del responsable de operaciones que tiene que velar por la custodia del área, ocasionan la tala de árboles que no han sido autorizados como el presente caso, (...), el responsable de operación, pudo encontrar un árbol de la especie tornillo que no estuvo considerada en el censo, que cumple con las características fenotípicas que permita reemplazar al árbol equivocadamente talado y resarcir este error no premeditado ni concertado, (...)”
45. Al respecto, si bien el concesionario manifiesta haber reemplazado el semillero talado por otro individuo de la misma especie, no exime su responsabilidad de dicha tala (semillero), toda vez, que no efectuó debidamente su función de realizar un aprovechamiento sostenible, además nunca informó del hecho a la autoridad competente, ni solicitó formalmente el reemplazo de dicho individuo; por lo tanto, su argumento no desacredita la tala de árboles semilleros.
46. Finalmente, respecto al incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal (contrato de concesión) al no haber favorecido a todos los individuos semilleros, toda vez que 01 individuo semillero de la especie tornillo fue encontrado en estado de tocón, cabe advertir que existe un error material en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS, puesto que resuelve, entre otros, sancionar por la comisión de infracción tipificada en el literal I) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, sin embargo, esta imputación fue desacreditada mediante Informe Técnico N° 163-2015-OSINFOR/06.1.1<sup>20</sup> que evaluó los descargos presentados por la empresa concesionaria, por ello en la multa no se consideró dicho literal<sup>21</sup>.
47. En ese sentido, de la revisión del considerando 12 literal iii) de la resolución apelada<sup>22</sup> se observa que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre hace referencia al literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, infracción que a pesar de no haber sido considerada al momento



- <sup>20</sup> Foja 332
- <sup>21</sup> Formato de multa N° 217-2015-OSINFOR/06.1.2, foja 338

<sup>22</sup> Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS, señaló lo siguiente:

12. mediante Informe Legal N° 501-2015-OSINFOR/06.1.2, de fecha 28 de octubre de 2015 (fs. 337), se evalúa legalmente lo actuado en el Procedimiento Administrativo iniciado al consolidado, concluyendo entre otros, en lo siguiente:

iii) respecto al tipo infractorio establecido en el literal I) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, es decir “El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal”, se tiene que en este procedimiento en particular se considera como elemento constitutivo del tipo imputado, al no haber implementado la selección de los individuos semilleros, toda vez que de los cuatro individuos semilleros, solo se hallaron 3 de ellos en pie.

del cálculo de la multa, genera un error material en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.

48. Por lo que, se debe tener en cuenta que el numeral 14.1 del artículo 14° de la citada Ley<sup>25</sup> señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
49. Igualmente, los numerales 14.2.2 y 14.2.4 del artículo 14° de la precitada Ley<sup>26</sup> disponen que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto emitido con una motivación insuficiente o parcial y cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.
50. De las normas antes expuestas, se colige que se ha establecido una relación taxativa de actos administrativos afectados por vicios no trascendentes que pueden ser conservados, siendo uno de ellos el acto administrativo que hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio, privilegiando la eficacia del acto administrativo, lo cual permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlas o dejarlas sin efecto<sup>27</sup>.
51. En el presente procedimiento administrativo único, cabe precisar que la mención del literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG al momento de la emisión de la resolución final a cargo de la primera instancia administrativa, constituye un error material, que bajo ninguna circunstancia hubiese modificado o variado el contenido del acto administrativo dictado en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS, pues de cualquier otro modo la resolución apelada hubiese determinado la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

25

**LEY N° 27444.**

**Artículo 14°.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

26

**LEY N° 27444.**

**Artículo 14°.- Conservación del acto.**

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

(...)

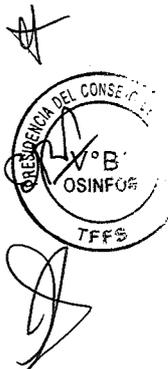
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

(...)

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

27

MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 182.





52. Sobre la base de la normativa expuesta, este Colegiado considera que corresponde enmendar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.
53. En relación al marco legal sobre la garantía procesal de los administrados, cabe precisar que de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>28</sup>, reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>29</sup>.
54. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*". Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"<sup>30</sup>.

28

**LEY N° 27444.**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".  
(...)

En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

30

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

55. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>31</sup>:

*“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”*

*25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”*

En tal sentido, este Órgano Colegiado considera que, al motivar su decisión, la Dirección de Supervisión dio respuesta a cada uno de los argumentos planteados por la administrada en el escrito de descargo señalado en el considerando precedente, valorando los argumentos expuestos y los medios probatorios presentados por la recurrente y llegando a la conclusión que estos no desvirtuaban los hechos constatados durante la supervisión realizada a la Parcela de Corta Anual<sup>32</sup> (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014, por lo que no ha existido ninguna vulneración al principio del debido procedimiento consagrado en la Ley N° 27444.

56. De acuerdo a lo expuesto en el presente numeral ha quedado acreditado que la supervisión realizada al consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón S.R.L y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima correspondiente al Plan Operativo Anual 3, PCA N°5 correspondiente a la zafra (2013-2014) sí fue debidamente realizada con lo que se ha demostrado que el Informe de Supervisión resulta suficiente para sustentar las infracciones impuestas en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.
57. Asimismo, ha quedado demostrado que la Dirección de Supervisión analizó todos los argumentos expuestos en el descargo presentado por la administrada con fecha

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.

<sup>32</sup> Es el área prevista y autorizada en el plan de manejo para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección.

En: Environmental Investigation Agency.

Ver: <http://eia-global.org/la-maquina-lavadora/tabla-de-contenido/glosario>





01 de abril de 2015 respecto de la Resolución Directoral N° 092-2015-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual se le inició el presente PAU, sin que se haya vulnerado el principio del debido procedimiento, por lo que debe desestimarse y declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

## VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

58. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión<sup>33</sup> al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>34</sup>, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
59. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444<sup>35</sup>, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma<sup>36</sup>, el cual establece que “sólo constituyen conductas

<sup>33</sup> Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre. Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

<sup>34</sup> Ley N° 27444  
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.  
(...)”.

<sup>35</sup> Ley N° 27444.  
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.  
(...)”.

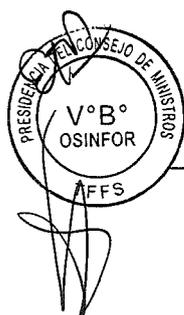
<sup>36</sup> Ley N° 27444  
“Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)”

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva



sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

60. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS.
61. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
  - Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
  - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
62. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
63. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:



o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...)."

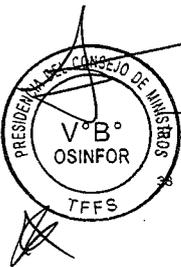


|   |  |
|---|--|
| <b>Decreto Supremo N° 014-2001-AG</b>   | <b>Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI</b>   |
| <b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>  | <b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>   |
| <p>Artículo 365<sup>37</sup><br/>           Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 °<br/>           La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°<br/>           La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.<br/>           b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.<br/>           c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |

64. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>38</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

ETD



Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón S.R.L. con RUC N° 20128951785, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-ATA/C-J-050-03 y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima, identificada con DNI N° 10473767, titular del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-029-03, contra la Resolución Directoral N° 008-2016-OSINFOR-DSCFFS.

**Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón S.R.L. con RUC N° 20128951785, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-ATA/C-J-050-03 y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima, identificada con DNI N° 10473767, titular del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-029-03, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- ENMENDAR** la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS del 9 de noviembre de 2015, precisándose que al haberse consignado por error el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, no desvirtúa lo resuelto en la Resolución Directoral mencionada, conforme a los fundamentos establecidos en los considerandos 37 al 48 de la presente resolución

**Artículo 4°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 430-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón S.R.L. y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima, con una multa ascendente a 3.04 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

**Artículo 5°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 6°.-** Notificar la presente Resolución al consolidado conformado por la empresa Maderera Marañón S.R.L., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-ATA/C-J-050-03 y por la señora Gisela Giovana Henderson Lima, titular del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con fines Maderables N° 25-PUC/C-J-029-, a la Dirección





Ejecutiva Forestal del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

**Artículo 7°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 008-2015-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

**Jenny Fano Sáenz**

Presidenta  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

